



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora solicita control de legalidad.
Cartago, Valle del Cauca, marzo 14 de 2022

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

GERMAN DARIO CASTAÑO JARAMILLO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: **2014-00360-00**
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: MARIA YASMIN PERDOMO Y JORGE ELIECER BLANDON
VALENCIA
AUTO No: 859

La solicitud que hace el apoderado judicial de la parte actora se RECHAZA de plano por improcedente, en cuanto se enmarca dentro del numeral 1º del art. 79 del C.G.P., esto es, resulta *“manifiesta la carencia de fundamento legal y a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad”*, situación que solicita al togado no incurrir conforme las previsiones del art.78-2 ibidem.

En efecto, contrario a lo argumentado, el control de legalidad permite seguridad jurídica, en cuanto las etapas surtidas quedan en firme y no puede volverse sobre ellas en las etapas siguientes, sin dejar de lado que se trata de una facultad del juez, y no un recurso de las partes, que además permita controversias judiciales. En cuyo efecto debe dejarse sentado además que no se observan vicios en la actuación, que se itera, no está en etapa de discusión judicial, por tanto, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el proveído N° 183 del 19/01/22.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Proveído N° AC2643-2021, fechada el 30/06/21, M.P. Ilda González Neira, expuso:

“Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo). Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de esta Sala, en el cual se dijo que: «[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme» (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Cúmplase,



JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez